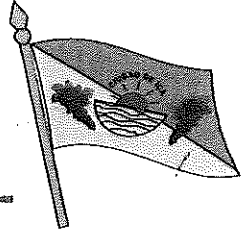




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 376 -2024-AMPI

En Ica, 28 JUN 2024



VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 7217-2024-GTTSV, el Informe Legal N° 399-2024-OAJ-MPI, y el recurso de apelación presentado por el señor Raul Wilfredo Arnao Jeri contra la Resolución N° 2516-2024-GTTSV-MPI, que declaró infundada su solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 235567, con código de infracción M-01, y;

CONSIDERANDO:

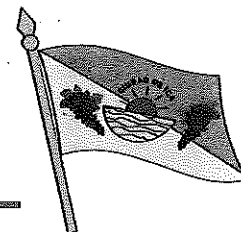
Que, mediante el Informe Legal N° 399-2024-OAJ-MPI, se comunica el pronunciamiento concerniente al recurso de apelación presentado por el señor Raúl Wilfredo Arnao Jeri, en adelante denominado "el infractor". Este recurso se dirige contra la Resolución de Gerencia N° 2516-2024-GTTSV-MPI, emitida el 05 de abril de 2024, la cual declaró INFUNDADA la solicitud del infractor en relación con la imposición de la PIT N° 235567, fechada el 12 de noviembre de 2023. Asimismo, impuso una sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago, y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, catalogada bajo el Código de Infracción M-01.

Que, el infractor, mediante el Expediente Administrativo N° 7217-2024-GTTSV, presentó su apelación argumentando que la resolución viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea de las normas previstas en el D.S. N° 016-2009-MTC, vulnerando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Que, el infractor presenta su descargo a través del Trámite Virtual N° 2422-2023-SG-GTTSV, de fecha 17 de noviembre de 2023, solicitando la nulidad de la PIT. Refiere que, el 11 de noviembre de 2023, a las 15:30 horas, estuvo involucrado en un accidente de tránsito en el distrito de Pueblo Nuevo, en dicho evento, fue intervenido por el policía Branco J. Huasupoma Zuñiga, acompañado por el suboficial de tercera Cristhian R. Tataje Carlos, quienes acudieron al lugar de los hechos tras recibir una llamada a la comisaría.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el infractor alega que el efectivo policial que le impuso la papeleta no intervino en el accidente de tránsito ni constató la falta de que estaba conduciendo el vehículo, conforme lo indica el acta de intervención policial, la cual no cumple con los requisitos señalados en el Artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito. Además, se basa en el Artículo 328, que establece que el policía asignado al control de tránsito debe intervenir en la vía pública a un conductor que presuma intoxicado, exigiéndole pasar pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondientes. Si el conductor falla estas pruebas o se niega a pasarlas, el efectivo policial debe cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción en el lugar, fecha y hora de la intervención con el código M01 y M02.

Que, con fecha 04 de marzo de 2024, se emite el Informe Final de Instrucción N° 786-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, el cual opina que se debería declarar infundados los descargos del infractor; asimismo, se opina por declarar la responsabilidad administrativa del infractor Raul Wilfredo Arnao Jeri respecto a la PIT N° 235567, de código de infracción M.01, debido a que no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa.

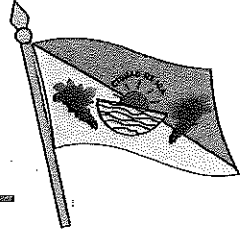
Que, en el Informe Legal N° 2621-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, emitido el 05 de abril de 2024, se recomienda declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor Raul Wilfredo Arnao Jeri, respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 235567, con código de infracción M-01, fechada el 12 de noviembre de 2023. Asimismo, se propone imponer una multa equivalente al 100 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

Que, en la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N°2516-2024-GTTSV-MPI, emitida el 05 de abril de 2024, se declara INFUNDADA la solicitud presentada por el infractor contra la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 235567, con código de infracción M-01, fechada el 12 de noviembre de 2023. La resolución impone la sanción de multa equivalente al 100 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

Que, por el Informe Legal N° 4568-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, fechado el 21 de mayo de 2024, se deriva los actuados al superior jerárquico para evaluar el recurso de apelación presentado por el infractor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Oficio N°0984-2024-GTTSV-MPI, de fecha 21 de mayo de 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el infractor Raul Wilfredo Arnao Jeri contra la Resolución de Gerencia N°2516-2024-GTTSV-MPI.



Que, haciendo uso de su derecho, el administrado interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N°2516-2024-GTTSV-MPI.



Que, en su argumentación, el apelante solicita que el superior en grado declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N°2516-2024-GTTSV-MPI, argumentando que viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea de las normas de obligatorio cumplimiento previstas en el D.S. 016-2009-MTC, vulnerando el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento.

Que, el infractor alega que, el 11 de noviembre de 2023, a las 15:30 horas, estuvo involucrado en un accidente de tránsito en el distrito de Pueblo Nuevo, en dicho evento, fue intervenido por el policía Branco J. Huasupoma Zuñiga, acompañado por el suboficial de tercera Cristhian R. Tataje Carlos, quienes acudieron al lugar de los hechos tras recibir una llamada a la comisaría.



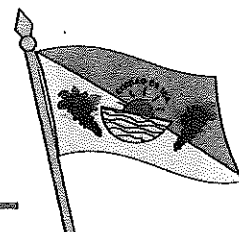
Que, posteriormente, el infractor fue conducido a la comisaría, donde se le realizaron los exámenes pertinentes, arrojando resultados positivos por consumo de alcohol. Como consecuencia, el policía Cervante Cucho Michael le impuso una papeleta el 12 de noviembre de 2023, a las 14:00 horas, por la infracción de tipo M con código 01, por conducir un vehículo con una concentración de alcohol en sangre superior a la permitida por el código penal y por participar en un accidente de tránsito.

Que, de la papeleta se desprende que el policía que interviene en el llenado de la misma omite en el cuadro de observaciones señalar que él no es el efectivo que realiza la intervención en el distrito de Pueblo Nuevo, lugar donde se conlleva el accidente de tránsito, sino que es un policía distinto al que había participado de la intervención en el lugar de los hechos, faltando a la verdad en señalar quién era él y la razón por la cual aplica la papeleta y no el policía interviniente de nombre Branco J. Huasupoma Zuñiga.

Que, al momento de llenar la papeleta, se consignó incorrectamente que la intervención policial por el accidente de tránsito ocurrió el 12 de noviembre a las 14:00 horas, lo cual señala en su manifestación no es cierto. La intervención al recurrente no se realizó el 12 de noviembre, sino el 11 de noviembre, día y lugar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en que ocurrieron los hechos en el distrito de Pueblo Nuevo. Además, la hora consignada por el efectivo policial es falsa, ya que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 15:30 horas. Esta falta de veracidad en el llenado de la papeleta se puede comprobar con el anexo del acta de intervención.

Que, la nulidad radica, según el infractor, en que la papeleta fue impuesta irregularmente, ya que no se interpuso conforme a lo dispuesto en los artículos 326 y 327 del RETRAN, sino de forma atípica. La papeleta debió ser interpuesta el mismo día de los hechos y no al día siguiente. Además, fue impuesta por un policía diferente al que intervino en los hechos, omitiendo consignar esta observación debido a su desconocimiento de la situación. El reglamento es la norma que deben seguir los efectivos policiales de tránsito para la imposición de papeletas, pero en este caso, el policía hizo caso omiso a lo estipulado.

Que, de la resolución materia de apelación se desprende que la entidad señala en su considerando del quinto párrafo que la defensa del infractor solicita la nulidad de la PIT N° 235567, debido a que contiene vicios insubsanables de nulidad, ya que el efectivo policial que impuso la papeleta es diferente al que realizó el acta de intervención y no es competente, ya que pertenece a otra comisaría. Además, se señala que hubo un mal llenado del formato de la papeleta de infracción en lo que respecta al lugar, fecha y hora de la infracción. Sin embargo, la defensa no desea la nulidad solo por esos motivos, sino por la ilegalidad en la imposición de la PIT N° 235567, ya que fue impuesta irregularmente y existen informes que indican cómo debe realizarse correctamente la imposición, siguiendo los lineamientos del RETRAN.

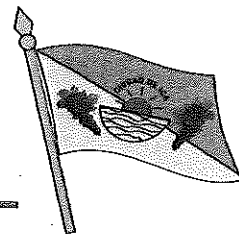
Que, en el considerando del sexto párrafo se señala que la papeleta fue interpuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del RETRAN y que se siguió el debido proceso conforme al artículo 327 del mismo dispositivo legal. Posteriormente, el intervenido firmó conforme, confirmando que no realizó ninguna observación de la acción. Sin embargo, se debe señalar que la entidad reconoce que la papeleta fue interpuesta por un policía diferente al que intervino en los hechos, pero no explica las razones por las cuales no fue el policía interviniente quien la impuso. Además, se indica que el administrado firmó la papeleta, pero esto se hizo porque en la comisaría le indicaron que debía hacerlo sin explicarle previamente lo que estaba firmando.

Que, no se debe justificar la violación del debido proceso en la imposición de la papeleta, sino enmendar el daño causado al administrado por la imposición irregular de la misma. En el considerando del octavo párrafo de la resolución administrativa materia de apelación, se señala que el efectivo policial Cervantes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Cucho Michael, identificado con CIP N° 31920653, de la comisaría de Pueblo Nuevo, no es un policía de tránsito. Sin embargo, no se presenta un medio probatorio idóneo y fehaciente. Aunque no se ha presentado ninguna prueba que certifique lo señalado, la entidad administrativa puede solicitar dichos datos para verificar la veracidad de los argumentos expuestos y evitar una injusticia al no reconocer los hechos presentados.

Que, los policías de tránsito suelen identificarse con indumentaria específica que indica que son de tránsito, pero en este caso, al momento de la intervención, se notaba que el policía no pertenecía a la dependencia de tránsito, sino que realizaba patrullaje en vehículos del Estado pertenecientes a la Policía Nacional del Perú. A simple vista, se observa que la resolución no está acorde a la ley, ya que la entidad no reconoce la vulneración de los derechos del administrado en la imposición de la papeleta. No todos los policías están autorizados a llenar e imponer papeletas; esto debe hacerse conforme a lo dispuesto en el RETRAN. El principio de legalidad, reconocido por la Ley N° 27444, fue violentado al fallar en contra del administrado.

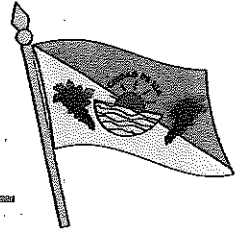
Que, la incorrecta imposición de la papeleta se evidencia no solo porque quien la impuso no tenía competencia para hacerlo, sino también porque el llenado de la misma no se realizó conforme al dispositivo legal. Al omitir aclarar que el policía que intervino no es quien aplicó la papeleta, se viola el principio de legalidad en el llenado. La entidad reconoce que el efectivo policial llenó incorrectamente el campo de "policia interviniente". Aunque no se adjuntaron fotos, se presentó el acta de intervención policial, en la que se menciona el nombre del policía que realizó la intervención, lo que contradice el nombre consignado en la papeleta.

Que, la defensa no busca desvirtuar los hechos investigados, sino anular la papeleta por haber sido impuesta de forma irregular e ilegal. Al resolver la nulidad de manera infundada, la entidad administrativa ha violado el principio de presunción de veracidad, el principio de legalidad y el principio de conducta procedimental. Por todos estos motivos, se solicita que se declare fundada la apelación, ya que se han violentado principios inherentes al debido proceso en la imposición irregular de la PIT N° 235567.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) tiene como función primordial asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo IV del Título Preliminar los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales. De conformidad con el D.S. N° 004-2020-MTC, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de la imputación de cargos, realizado por la autoridad competente.

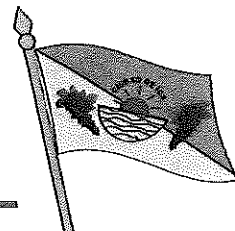


Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. Este recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 08° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 289° de la misma norma establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación.



Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Que, respecto al Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico.

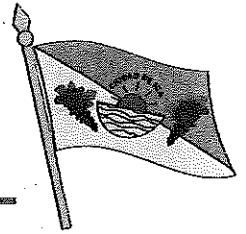


Que, de acuerdo con la documentación expuesta en los antecedentes, el señor Raúl Wilfredo Arnao Jeri ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N°2516-2024-GTTSV-MPI. Esta resolución declaró INFUNDADO la solicitud del infractor en relación con la imposición de la PIT N° 235567. Además, impuso una sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago, la cancelación de la licencia de conducir y la inhabilitación de la misma de forma definitiva. Esta infracción está catalogada bajo el Código de Infracción M.01, que versa sobre "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N°SZ5136.

Que, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2016-MTC y sus modificatorias, que en su artículo 82 indica: "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito." Por lo tanto, es competencia de la Policía Nacional fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito. En el caso de una infracción flagrante, la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente es la Policía Nacional del Perú, asignada al control del tránsito, conforme al Cuadro de Tipificaciones, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se debe tener presente el artículo 166 de la Constitución Política del Perú el cual señala: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras." Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 2, numeral 4, al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: "Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado" que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda con las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite y prevenir; investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente.

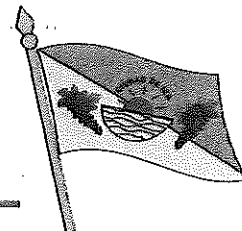
Que, según la Ley General de Tránsito (N° 27181), la Policía Nacional del Perú tiene la competencia para el control y fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito. Además, el artículo 57° del Reglamento Nacional de Tránsito establece la obligación de obedecer las órdenes de los efectivos policiales asignados al control del tránsito.

Que, respecto al descargo del infractor, este argumenta que el efectivo policial procedió de forma irregular, además de haber llenado mal el formato de la papeleta de tránsito, ya que levantó dicha infracción en fecha, hora y lugar, diferente a la intervención policial. Asimismo, señala que el efectivo policial que suscribió la papeleta de infracción al tránsito no participó en la intervención policial y no pertenece a la unidad de control de tránsito, por lo que causaría nulidad de pleno derecho.

Que, es necesario precisar lo que establece el artículo 173 del TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. En este artículo se indica que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. En el presente caso, el infractor no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en cuanto al procedimiento policial cuestionado por el apelante, es necesario evaluar si las presuntas irregularidades constituyen motivo de nulidad de pleno derecho. La falta de capacitación en un curso específico por parte del efectivo policial no necesariamente invalida su intervención, siempre y cuando esté amparada por las atribuciones legales conferidas por la normativa vigente. Asimismo, se debe tener en cuenta el Informe N° 0745-2022-MTC/18.01 del 10 de junio de 2022 de la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC, que concluye que la falta de capacitación anual no inhabilita al efectivo policial para levantar papeletas de infracción.

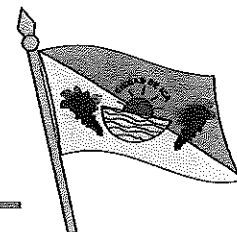
Que, según el numeral 14.1 del Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en caso de un vicio no trascendente en los elementos de validez del acto administrativo, se privilegia la conservación del mismo. Los argumentos presentados por el infractor carecen de sustento para declarar la nulidad de la resolución cuestionada, ya que no afectan los hechos confirmados que indican que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, respecto a la conservación del acto administrativo debemos resaltar que es la herramienta legal para perfeccionar decisiones de autoridades respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes. A diferencia de la nulidad, la conservación busca mejorar la validez de un acto administrativo nacido imperfecto, privilegiando la eficacia de la actuación administrativa. En este sentido, se indica que los errores en el formato de la papeleta de infracción no desvirtúan el hecho de que el conductor estaba bajo los efectos de alcohol o sustancias y participó en un accidente de tránsito. Es importante destacar que a través del oficio N°3162-2023-COMASGEN PNP/FP ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, el jefe de la UTSEVI PNP ICA informa que al momento de la intervención policial, el infractor no portaba la licencia de conducir, motivo por el cual se omite el referido documento.

Que, en el presente caso concreto, se advierte que el efectivo policial procedió al llenado de la PIT de los datos del administrado, la comisión de la infracción detectada, el lugar de infracción, hora y fecha, y los demás campos suficientes señalados en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN, la misma que ha sido producto del debido procedimiento seguido por el efectivo policial responsable conforme al artículo 327° del citado dispositivo legal; posterior a ello entrega al administrado el documento, quien firma de manera conforme. De la misma forma, se corrobora que el administrado no realiza ninguna observación al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presente acto administrativo, por lo que se confirma que cumple con los requisitos establecidos por norma, en consecuencia, prevalece la conservación de la acción: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito."



Que, asimismo, obra en el expediente el Certificado de Dosaje Etílico N° 018-01164 (Registro de Dosaje N° 0002855) del 11 de noviembre de 2023, que acredita el grado de alcohol en la sangre por encima del límite legal practicado al administrado y el cual arrojó como resultado 0.75 g/l alcohol - sangre resultado: POSITIVO, también se incluye el Acta de Intervención Policial del 11 de noviembre de 2023, con lo cual se acredita fehacientemente la comisión de la infracción.



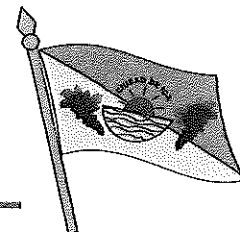
Que, por el sustento expuesto a lo largo del presente informe y del estudio minucioso de los documentos adjuntos y la verificación en el sistema evidencian que el Procedimiento Sancionador ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del Debido Proceso. No se constata la existencia de ninguna causal de nulidad en la decisión adoptada por la Administración, plasmada en la Resolución de Gerencia N°2516-2024-GTTSV-MPI, fechada el 05 de abril de 2024.



Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento que registra los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve como base para iniciar el correspondiente Procedimiento Sancionador, asegurando la veracidad de los hechos. Según lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en su artículo 82, el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito. Es competencia de la Policía Nacional asignada al control del tránsito "Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito". Por lo tanto, en casos de flagrancia, la autoridad encargada de imponer la sanción correspondiente es la policía nacional asignada al control del tránsito, conforme al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, de acuerdo con el D.S. N° 016-2009-MTC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el presente caso, se verificó la papeleta de infracción de tránsito original, observándose que el efectivo policial realizó correctamente el llenado de la PIT. Además, del análisis del escrito presentado por el administrado, se advierte que el efectivo policial cumplió con el debido procedimiento, conforme lo establece el artículo 326° del TUO DEL RETRAN. El infractor no realizó ninguna observación en la papeleta.



Que, respecto al cuestionamiento del lugar, fecha y hora en que se debió imponer la PIT, según las recomendaciones de los Informes N° 039-2020-MTC/18.01, N° 585-2022-MTC/18.01 y N° 700-2023-MTC/18.01, se debe indicar que la labor interpretativa y de absolución de consultas realizada por el MTC, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, es genérica y no específica a un caso concreto. Por ello, su "recomendación" no es vinculante para la emisión del presente informe. El efectivo policial actuó conforme a los alcances del artículo 328° del TUO DEL RETRAN, y el examen etílico o toxicológico es previo a la imposición de la PIT.



Que, se puede apreciar del Certificado de Dosaje Etílico N°018- 01164 (Registro de Dosaje N° 0002855) del 11 de noviembre de 2023, que acredita el grado de alcohol en la sangre por encima del límite legal practicado al administrado y el cual arrojó como resultado 0.75 g/l alcohol - sangre, con motivo: Accidente de Tránsito - Choque, cuya copia se adjunta. Esto indica que el vehículo de placa N°SZ5136, conducido por el Sr. Raúl Wilfredo Arnao Jeri, sí participó en un accidente de tránsito. En el presente caso, el infractor no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada, no existiendo errores insubsanables que pudieran acarrear su nulidad.

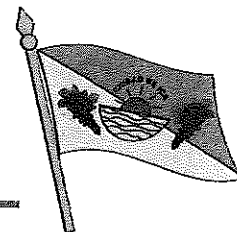


Que, de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 004-2020-MTC, Artículo 8 - Medios probatorios: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan.

Que, ergo, al analizar la Papeleta de Infracción PIT N° 235567, fechada el 12 de noviembre de 2023, se evidencia que el efectivo policial ha realizado el llenado de manera correcta, guardando relación la conducta de la infracción detectada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



con el tipo de infracción, conforme al Cuadro de Infracciones al Tránsito Terrestre para conductores aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009.

Que, el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal y bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, conforme al certificado de Dosaje Etílico N° 01164 (Registro de Dosaje N° 0002855) del 11 de noviembre de 2023, ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.01. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso.

Que, de esta manera, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N°2516-2024-GTTSV-MPI, porque el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido procedimiento. Conforme al artículo 1 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 14.2.3 del artículo 14 del mismo cuerpo legal.

Que, en conclusión, el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.01. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso.

Que, el apelante alega que la resolución viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales al contener una interpretación errónea de las normas del D.S. 016-2009-MTC, vulnerando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

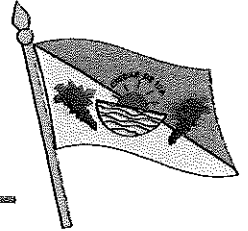
Que, el principio de legalidad exige que todos los actos administrativos se ajusten a la normativa vigente. La emisión de la papeleta de infracción se realizó conforme al D.S. 016-2009-MTC, en cumplimiento con las disposiciones del RETRAN. La intervención y la posterior emisión de la papeleta por el policía facultado cumplen con los procedimientos establecidos. No se ha demostrado con pruebas fehacientes que haya habido una interpretación errónea de las normas.

Que, el apelante alega que fue intervenido por el policía Branco J. Huasupoma Zuñiga y el suboficial de tercera Cristhian R. Tataje Carlos, y que la papeleta fue emitida posteriormente por otro policía.

Que, la normativa vigente permite que la intervención inicial y la emisión de la papeleta puedan ser realizadas por diferentes policías, siempre y cuando se verifiquen los hechos y se cumpla con el debido proceso. La función de emitir la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



papeleta puede ser delegada a otro policía facultado, conforme a lo establecido en el RETRAN.



Que, el apelante sostiene que la papeleta se emitió incorrectamente el 12 de noviembre a las 14:00 horas, cuando la intervención ocurrió el 11 de noviembre a las 15:30 horas.



Que, la normativa permite que la fecha de emisión de la papeleta difiera de la fecha del incidente, siempre y cuando se documente adecuadamente el proceso. La diferencia de fechas no invalida la infracción si la emisión se realiza dentro de un periodo razonable y conforme a los procedimientos administrativos.

Que, el apelante alega que en la papeleta no se señaló que el policía que emitió la papeleta no fue el mismo que realizó la intervención.

Que, no existe una obligación legal específica de consignar en el cuadro de observaciones de la papeleta que el policía emisor no es el mismo que intervino inicialmente. La validez de la papeleta no depende de esta especificación, siempre que los hechos sean verificables y se haya seguido el debido procedimiento.



Que, el apelante argumenta que la papeleta fue impuesta irregularmente y no conforme a los artículos 326 y 327 del RETRAN.

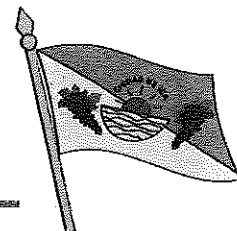
Que, los artículos 326 y 327 del RETRAN permiten la intervención y emisión de papeletas por cualquier policía facultado, siempre que se sigan los procedimientos adecuados. La verificación de los hechos y la correcta documentación del proceso aseguran la legalidad de la sanción, independientemente de que la emisión de la papeleta se haya realizado el mismo día del incidente o posteriormente.

Que, el apelante cuestiona la competencia del policía que emitió la papeleta, señalando que pertenece a otra comisaría.

Que, la competencia de los policías para emitir papeletas no está restringida por su asignación a una comisaría específica, siempre y cuando estén debidamente facultados para el control del tránsito. La normativa no impide que policías de diferentes unidades colaboren en la fiscalización y sanción de infracciones de tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el apelante afirma que firmó la papeleta sin comprender lo que estaba firmando debido a las instrucciones de los policías en la comisaría.



Que, la firma del administrado en la papeleta confirma la recepción del documento y no implica una aceptación de los hechos sin más. El administrado tenía derecho a realizar observaciones en el momento de la firma si consideraba que había irregularidades, lo cual no hizo.

Que, el apelante señala que el policía emisor no pertenecía a la unidad de control de tránsito, cuestionando su capacitación.



Que, la falta de pertenencia a una unidad específica de control de tránsito no invalida la capacidad del policía para emitir la papeleta si está facultado por la normativa vigente. El informe N° 0745-2022-MTC/18.01 indica que la falta de capacitación anual no inhabilita al efectivo para emitir papeletas de infracción.

Que, el apelante sostiene que la papeleta contiene errores en el formato y por ello debería ser nula.

Que, el numeral 14.1 del Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece que los vicios no trascendentes no invalidan un acto administrativo. Los errores menores en el formato de la papeleta no afectan la validez del acto si se han seguido los procedimientos correctos y los hechos constatados son veraces.



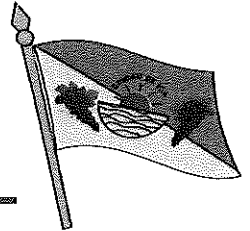
Que, el apelante argumenta que la imposición irregular de la papeleta violó la presunción de veracidad y otros principios administrativos.

Que, la presunción de veracidad de los actos administrativos respalda la validez de la papeleta, salvo prueba en contrario. En este caso, el apelante no ha presentado pruebas suficientes para desvirtuar los hechos constatados y documentados en la intervención y el dosaje ético.

Que, los argumentos presentados por el apelante no proporcionan una base legal sólida para declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2516-2024-GTTSV-MPI. Las actuaciones de la autoridad administrativa se realizaron conforme a la normativa vigente, respetando los principios de legalidad y debido procedimiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta, a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N.º 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Raul Wilfredo Arnao Jeri, contra la Resolución de Gerencia N° 2516-2024-GTTSV-MPI, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos. Esto se debe a que no se han aportado pruebas que desvirtúen los hechos imputados, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo Segundo: Ratificar los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 235567, con código M.01, de fecha 12 de noviembre de 2023. Esta sanción incluye una multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, y la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener la licencia de conducir. La infracción se encuentra debidamente tipificada en el Cuadro de Infracciones al Tránsito Terrestre para conductores aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Artículo Tercero: Mantener subsistente la sanción pecuniaria del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la sanción no pecuniaria de la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener la licencia de conducir, al haberse acreditado la comisión de la falta. Esto se fundamenta en el principio de legalidad y en el debido procedimiento administrativo.

Artículo Cuarto: Declarar agotada la vía administrativa, al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Esto implica que el administrado ha agotado todas las instancias administrativas posibles y, en caso de desear continuar con el proceso, deberá recurrir a la vía judicial.

Artículo Quinto: Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica notificar la presente resolución, con las formalidades de ley, al interesado, Raul Wilfredo Arnao Jeri, y remitir copia a la Gerencia correspondiente para su conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 376 FECHA: 28 JUN 2024

ENTIDAD: Sub Gerencia de Logístico
e Informático

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 376 de Fecha 28 JUN 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
03 JUL. 2024	
HORA: <u>09:15</u>	FIRMA: <u>[Signature]</u>
N° REG.:	
ANEXO FOLIO: <u>691B</u>	